

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO****IBAGUE – TOLIMA**

Ibagué, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 2020-00092

ACCIONANTE: PROCURADURIA JUDICIAL PENAL

ACCIONADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA PICALÉÑA

ACCION: TUTELA 1ª INSTANCIA

Procede el despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por ALBA CRISTINA MORALES LOZANO, en calidad de Procuradora 101 Judicial Penal y con intervención ante el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Venadillo (Tol), contra el COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA.

I. HECHOS

a) Expone que en virtud del Decreto 546 de 2020, la PPL WILSON GARCÍA BONILLA fue favorecido con la Prisión Domiciliaria Transitoria, desde el pasado 8 de mayo de 2020, disponiéndose su notificación electrónica al EPC Coiba Picaléña para su cumplimiento, sin embargo, dicha decisión judicial no ha sido cumplida por el Centro carcelario y éste continúa privado de la libertad intramuralmente.

II. PRETENSIONES

Procura el accionante se tutelen el derecho fundamental al debido proceso y a gozar de la debida libertad transitoria y se ordene al COIBA de Picaléña que dé cumplimiento de manera inmediata a la medida otorgada por el Juez 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Venadillo (Tol), que dispuso la prisión domiciliaria transitoria a favor de Wilson García Bonilla.

III. ACTUACION PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue recibida en el Juzgado y radicada el día 11 de junio de los corrientes, y mediante auto de la misma fecha de recibido y atendiendo las reglas de competencia establecidas en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, se resolvió admitir la solicitud de tutela, ordenando su notificación al accionado **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA**; para que en un término de dos (2) días se pronunciará sobre los hechos fundamento del amparo constitucional. Librándose las comunicaciones pertinentes mediante correo electrónico.

3.1 COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA. No se pronunció, por lo que se tendrá por cierto la presunción de veracidad sobre los hechos de conformidad con el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia. Este Despacho es COMPETENTE para conocer de la presente acción de tutela en virtud de lo expuesto en los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 de 2.000.

2. La Acción de tutela

El artículo 86 de la constitución Nacional dispone:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares (...)”

De dicha norma se establece que la procedencia y prosperidad de la misma está condicionada a que se pretenda la protección de un derecho que tenga rango de

derecho fundamental y que dicho derecho este siendo vulnerado o amenazado por la actuación o la omisión de una autoridad pública. Así mismo, es requisito para su efectividad que la interesada no disponga de otro medio de defensa judicial para el amparo de su derecho, salvo que se instaure como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y finalmente, que la tutela sólo procede contra particulares en los casos establecidos por la ley.

2.1 Procedencia de la demanda de tutela. La acción de tutela fue concebida para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces para proteger el derecho. La tutela no puede converger con vías judiciales diversas porque no es un mecanismo que se pueda elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque por regla general, prevalece la acción ordinaria, pero se, lleva implícitos los principios de la subsidiaridad e inmediatez como requisitos de procedibilidad de la misma.

2.2 Legitimación activa. En el caso de estudio se cumple con el requisito de legitimidad en la causa por activa para instaurar la tutela, por cuanto ALBA CRISTINA MORALES LOZANO, en calidad de Procuradora 101 Judicial Penal y con intervención ante el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Venadillo (Tol), se encuentra legitimada para intervenir en el trámite de las acciones de tutela, incluso promoverlas en nombre y representación de aquellos sujetos de especial protección; en procura de la defensa de los derechos fundamentales de estos.

2.3 Legitimación pasiva. COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA, a quien se le atribuye la responsabilidad en la violación de los derechos constitucionales aducida por el accionante; por lo tanto, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, está legitimado como parte pasiva, en el proceso de tutela bajo estudio.

2.4 Inmediatez. Constituye un requisito de procedibilidad de la acción, el que ésta sea interpuesta en forma oportuna, es decir que se realice dentro de un plazo razonable, toda vez que busca la protección inmediata de los derechos

fundamentales, frente a su vulneración o amenaza, debiéndose presentar de esta forma dentro de un ámbito temporal razonable desde la ocurrencia de la misma.

El Juzgado considera que la presunta vulneración alegada es actual, ya que los supuestos se presentan sobre persona recluida en centro carcelario desde el mes de mayo hogaño, por lo que en línea de principio se cumpliría el requisito de inmediatez, como presupuesto de procedibilidad de la acción constitucional de la referencia¹.

2.5 Subsidiaridad. La Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, prescribe sobre la acción de tutela: *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En este sentido, la Corte Constitucional ha precisado en abundante jurisprudencia que *“Cuando el juez de tutela deba decidir en relación con la vulneración o amenaza de un derecho fundamental habrá de verificar si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto”*².

Del mismo modo, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

En la **sentencia T-1008 de 2012**, la alta Corporación estableció que... *“por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley.*

Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.”

En relación con el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, la Constitución Política establece que su procedencia está condicionada a que *“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”* (art. 86 C.P.). Sin embargo, se ha señalado que no puede declararse la improcedencia de la tutela por la sola

¹ Ver entre otras, Sentencias T-172/13.

² Sentencia T-117A/13.

existencia en abstracto de un medio ordinario de defensa. El juez constitucional debe analizar, en el marco de la situación fáctica particular, si la acción judicial dispuesta por el ordenamiento jurídico es *idónea* y *eficaz* en concreto para proteger los derechos fundamentales comprometidos, más aún cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional, teniendo en cuenta su reclusión en centro carcelario y la debilidad respecto a esta población objeto de resocialización. Por esta razón el Juzgado con el fin de asegurar la eficacia de la protección constitucional y lograr realizar los principios que rigen el trámite de la acción de tutela, entrará a analizar el caso concreto planteado en el presente asunto.

3. Problema Jurídico:

Consiste en verificar por parte de éste Juzgador, si en el **sub – júdece**, se establece que el Complejo Carcelario y Penitenciario COIBA de esta ciudad, no ha dado cumplimiento a la orden dada por el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Venadillo (Tol.), que concedió la prisión domiciliaria transitoria de Wilson García Bonilla, y a la fecha no se ha materializado.

4. El Debido Proceso

La corte constitucional³, ha realizado diferentes pronunciamientos al respecto:

Ha definido este derecho... “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. (...)”

El debido proceso está conformado por el conjunto de garantías que buscan asegurar al ciudadano que ha acudido al proceso, una recta y cumplida administración de justicia y la debida fundamentación de las resoluciones judiciales.

Toda actuación, tanto de funcionarios judiciales como de autoridades administrativas, que desconozcan de manera ostensible y flagrante el ordenamiento jurídico, constituyen vía de hecho y, por tanto, es susceptible de la protección y el amparo que se otorga a través de la acción de tutela.

³ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-083de 2015, MP Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

2. CASO CONCRETO

La accionante formuló la acción de tutela contra el Complejo Penitenciario y Carcelario INPEC por no haber dado cumplimiento a la prisión domiciliaria transitoria, de la PPL Wilson García, la cual fue ordenada por el Juzgado 1 de Penas y Medidas de Seguridad de Venadillo (Tol), en providencia de fecha 08 de mayo de 2020, en cumplimiento a lo normado en el art. 2 del Decreto 546 de 2020, por lo que el objetivo fundamental según se desprende de la demanda radica en la recuperación de la libertad transitoria ordenada a la PPL, sin que al momento de ejercer la presente acción se le hubiere indicado algo al respecto.

Obra en el plenario prueba de que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Venadillo (Tol.) el día 08 de mayo de 2020, concedió la prisión domiciliaria transitoria a Wilson García Bonilla, por el termino de seis meses, en cumplimiento al Decreto 546 de 2020, medida que fue ordenada de notificar mediante correo electrónico institucional de la accionada, entre otras cosas, solicitud que afirma la Procuradora 101 Judicial Penal y con intervención ante el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Venadillo (Tol), que no se le ha otorgado trámite alguno por parte del COIBA Picalaña y dentro del plenario no se evidencia que la entidad accionada le haya dado cumplimiento a la orden dada por el Juzgado de Ejecución de Penas, circunstancia no desvirtuada de su parte, en la cual radicaba la carga de la prueba (art. 167 del C.G.P)

En razón a lo pretendido por la accionante, se cuenta con otros mecanismos de defensa tal y como lo establece el artículo 30 de la Carta Política *“Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el habeas corpus”*

Además de lo anterior, téngase en cuenta que el artículo 6º, numeral 2º, del Decreto 2591 de 1991 que dice: "artículo 6o. **Causales de improcedencia de la tutela.** La acción de tutela no procederá:

...

2. *Cuando para proteger el derecho se puede invocar el recurso de habeas corpus."*

Igualmente, la Corte Constitucional reiteradamente ha indicado al respecto que *“la tutela no procede por que el habeas corpus constituye un medio más apto o más expedito, Se*

trata de un extraño afán protector que, por esa misma razón, descarta inclusive la posibilidad de protección transitoria de la libertad por vía de la tutela: ““(…) es improcedente la acción de tutela para salvaguardar los derechos reclamados por el demandante, precisamente, porque en este caso se dan los supuestos necesarios para que el actor interponga un medio de defensa judicial idóneo y expedito: el habeas corpus”. “Es pertinente anotar que si bien el actor instauró la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable (...), debe tenerse en cuenta que el Habeas Corpus es un medio idóneo y efectivo para proteger la libertad personal, e incluso resulta ser aún más expedito que la acción de tutela, pues el término para decidir es mucho más corto. En consecuencia, tampoco es procedente conceder la protección constitucional solicitada de manera transitoria”.⁴

De esta forma, la vulneración alegada por **ALBA CRISTINA MORALES LOZANO, en calidad de Procuradora 101 Judicial Penal** no cumple entonces el presupuesto lógico-jurídico, indicado en el fundamento considerativo de esta sentencia, para que la acción sea procedente.

Como fue indicado con anterioridad, en materia constitucional para el caso del estudio concreto de constitucionalidad vía de amparo o tutela existen unas causales legales específicas de procedencia e improcedencia contempladas en los artículos 5° y 6° del Decreto 2591 de 1991. Denegar la acción implica un análisis de fondo, mientras que la improcedencia supone la ausencia de los requisitos procesales indispensables para que se constituya regularmente la relación procesal o proceso y el juez pueda tomar una decisión de fondo sobre el asunto sometido a su consideración.

En este orden de ideas, ante la ausencia de un requisito lógico-jurídico esencial como lo es la subsidiaridad para que la relación procesal pudiera constituirse, es decir que, tras un análisis de los hechos relacionados y consideraciones, se sustrae que no hay lugar al amparo solicitado por la accionante. De esta forma, se declarará **IMPROCEDENTE** la acción interpuesta.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

⁴ Corte Constitucional T054-2003

PRIMERO. NEGAR la acción de tutela interpuesta por **ALBA CRISTINA MORALES LOZANO**, en calidad de Procuradora 101 Judicial Penal, por las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes a los correos electrónicos, parte actora a acmorales@procuraduria.gov.co , a la parte accionada juridica.epcpicalena@inpec.gov.co y/o direccion.epcpicalena@inpec.gov.co

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión, REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez finalice el término de suspensión de actividades ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura para atender la emergencia sanitaria ocasionada por el virus COVID -19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez



JESÚS SALOMÓN MOSQUERA HINESTROZA

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada" y en el artículo 6º del Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura que ha venido siendo prorrogado.